

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Sala de Decisión No. 3

Auto de Interlocutorio No. 0467

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO SANTANA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2013-00598-01
TEMA:	CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA REQUISITOS DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUE MONTAÑO

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 13 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en el término concedido para tal efecto.

I. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2012¹ la parte actora, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentó demanda contra la Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, solicitando que se declare a las demandadas solidariamente responsables de la totalidad de los perjuicios morales y materiales que les fueron causados con motivo de lo que aseguran fue una privación injusta de la libertad, del señor JOSE ANTONIO SANTANA

¹ Fol. 39

DÍAZ, desde el día 1 de septiembre de 2010 hasta el día 14 de octubre de 2011, por el delito de Extorsión Agravada.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 13 de febrero de 2013 rechazó la demanda, dado que mediante auto calendado 23 de enero de esa misma anualidad, concedió a la parte actora un término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para corregir la demanda en el sentido de allegar documento acreditativo de la convivencia de la señora SANDRA PATRICIA CORREDOR RODRÍGUEZ y el señor JOSÉ ANTONIO SANTANA DÍAZ.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante fundamentó su inconformidad con el auto objeto del recurso argumentando que el a-quo no debió rechazar la demanda porque desde su presentación cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA y el funcionario judicial no puede exigir requisitos adicionales que no estén contemplados en la ley ni hacer interpretaciones de la norma que constriñan el derecho de acceso a la administración de justicia.

Añadió que en el acápite de pruebas de la demanda solicita los testimonios de unas personas con el objeto de probar la convivencia de los mencionados y la actividad económica del demandante, las que en el momento procesal pertinente tendrán lugar.

Con base en lo anteriormente explicado, concluyó que el memorial de demanda cumplió con los requisitos del artículo 162 del CPACA y por ende no debió ser inadmitida y menos rechazada por tal razón solicitó la revocatoria del auto que así lo decidió.

IV. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que resolvió rechazar la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarto administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

El a-quo al examinar la demanda advirtió que debía allegarse documento que acreditara la convivencia de la señora SANDRA PATRICIA CORREDOR y el señor JOSÉ ANTONIO SANTANA DÍAZ y aportarse las pruebas que se encontraran en poder del interesado.

Resaltando esos defectos, mediante auto del 23 de enero de 2014 el a-quo concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanarlos. Esa providencia se notificó por estado el viernes 24 de enero de 2014², por lo que el plazo otorgado comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, el lunes 27 de enero de esa anualidad, y venció el viernes 7 de febrero de 2014, sin que el demandante subsanara la demanda, por lo que a través del auto de 13 de febrero de 2014, el Juez de Primera Instancia la rechazó.

El auto apelado está ajustado a derecho según el artículo 169-2 del CPACA si se tiene en cuenta que el fundamento para el rechazo fue que no se subsanó la demanda en tiempo. No obstante, se hace necesario analizar las razones alegadas por José Antonio Santana Díaz en el recurso de apelación, dirigidas a demostrar que la demanda cumplió con los requisitos del artículo 162 del CPACA y por lo tanto no debió ser inadmitida ni rechazada.

Examinada la demanda, los demás documentos obrantes en el expediente y las circunstancias expuestas para determinar si el juez de primera instancia podría haberla admitido o si, como lo estimó en el auto de 23 de enero de 2014, ella no cumplió con los requisitos, la Sala encuentra lo siguiente:

Es cierto, tal y como lo aseguró el recurrente, que el punto de acreditación de la convivencia entre SANDRA PATRICIA CORREDOR y JOSÉ ANTONIO SANTANA DÍAZ, será objeto de debate y que en el acápite de pruebas de la demanda se lee³, la solicitud de la práctica de cuatro los testimonios de unas personas con el objeto de probar dicho hecho, por lo que a juicio de la Sala el a-quo con su exigencia de acreditar tal aspecto desde la presentación de la demanda, está imponiendo a la parte demandante una carga procesal que la ley no contempla.

² Fol. 42 vuelto

³ Fol. 13

Por estas razones la Sala concluye que la demanda no presentaba las falencias que el Juzgado de instancia creyó advertir, que ocasionaron la inadmisión de la misma y su posterior rechazo, en consecuencia, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se revocará el auto apelado y en su lugar se ordenará al Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio que proceda a verificar si se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el CPACA para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio el 13 de febrero de 2014, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la misma, relativos a la acreditación de la convivencia de la señora SANDRA PATRICIA CORREDOR con el señor JOSÉ ANTONIO SANTANA DÍAZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que proceda a verificar si se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el CPACA para la admisión de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según Acta No. 122.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO